



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00098-00
Demandante: Apiros S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la providencia proferida el 17 de septiembre de 2019, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00077-00
Demandante: Líneas Especiales de Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 12 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Hayver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 178 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00179-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 13 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval como apoderado de la Superintendencia demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 155 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00302-00
Demandante: Aerosucre S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 6 de febrero 2020 a las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00312-00
Demandante: Productos Cóndor S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 5 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Elsa Mayerli Quitian Mateus como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00318-00
Demandante: Silvia Rosa González Camacho
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local Rafael Uribe
Uribe

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por el que se decidió la medida cautelar y sobre la solicitud efectuada por la parte demandada dirigida a que se vincule a un tercero. Sin embargo, preliminarmente, se deberá, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, sanear el trámite adelantado con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2018, la señora Silvia Rosa González Camacho, a través de apoderado, presentó demanda con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 229 del 16 de mayo de 2017, 457 del 6 de octubre de 2007, 312 del 26 de febrero de 2009 y 129 del 1 de marzo de 2016, a través de las que la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe la habría declarado infractora del régimen de obras, le habría impuesto sanción de multa, y le habría ordenado la demolición de la construcción. También, solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017, por medio de la que la mencionada Alcaldía la habría declarado en estado de rebeldía y le habría impuesto una sanción de multa. Finalmente, la parte actora solicitó la nulidad del proceso de cobro coactivo que se habría adelantado para obtener el cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución 229 del 16 de agosto de 2007 (fls. 65 a 80 del cdno. ppal.).

El 31 de mayo de 2018, la juez del Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia (fl. 83 del cdno. ppal.), por lo que, una vez repartido a este estrado judicial, el 18 de septiembre de 2018, se admitió la demanda, se ordenó el pago de los gastos del proceso y, por consiguiente, que se efectuaran las notificaciones de rigor (fl. 94 del cdno. ppal.).

El 30 de julio de 2019, se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada (fls. 30 a 31 del cdno. de medida cautelar), por lo que, el 5 de agosto de ese mismo año, la actora, interpuso el recurso de reposición (fls. 38 a 39 del cdno. de medida cautelar).

El 16 de agosto de 2019, la parte pasiva contestó la demanda y, en ella, solicitó la vinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda (fls. 108 a 118 del cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad sobre el trámite del proceso de la referencia, con el fin de sanear las circunstancias que se consideren pertinentes.

En el asunto de la referencia, se advierte que, en el escrito introductorio la parte actora consignó como pretensiones, las siguientes:

“II. PRETENSIONES

Primero: Que se declare la **Nulidad** del siguiente **actos** (sic) administrativos (sic) **complejo:**

1.- La Resolución 000227 del 8 de septiembre de 2017, expedida dentro del expediente **209 de 2006**, notificada el 03-01-2018 por el cual **1.1.-** Declaró a la convocante en Estado de Rebeldía **como responsable de las obras de construcción** realizadas, sobre el predio ubicado en la Diagonal 39ª – No. 40-09 Sur Barrio Villa Mayor (...).

1.2.- De la Resolución **Nº 229 del 16 de Mayo de 2007** notificada el **03 de julio de 2007**, acto emitido por la Alcaldesa Local que declara a la Demandante infractora al Régimen de Obras, (...).

1.3.- De la Resolución **Nº 000457 del 06 de octubre de 2007** notificada el 03 de Diciembre de 2007, acto administrativo que resolvió el Recurso de Reposición y en Subsidio apelación, radicado el 09 de junio de 2007,alzada que peticionaba la revocación de la Resolución Nº 229 de 2007, Resolución que decidió mantener en todas sus partes el acto Impugnado (...).

1.4.- La Nulidad del Acto Administrativo **Nº 0312 del 26 de febrero de 2009**, emitido por el Consejo de Justicia – Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas Desarrollo Urbanístico y Espacio Público (...).

1.5.- La Nulidad de toda la actuación adelantada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales en la fecha a cargo de Bárbara Alexy Carbonell Pinzón, al emitir el acto de cumplimiento de todos los actos anteriores, contenida en el Acto Administrativo **Nº 229 del 26 de mayo de 2007, ejecutoriado el 3 de julio de 2007** ejecución por la obra iniciada el 2 de enero de 2006, ejecución de multa que se hace, cuando ha prescrito el título ejecutivo y en consecuencia

de esa nulidad del acto que impone la multa y ordena su ejecución lo que hace con el acto administrativo Mandamiento de Pago Resolución No. OEF 001974 del 04/09/2013, acto de ejecución cuya nulidad se peticiona, por cuanto la ejecución está viciada de prescripción de la acción de cobro, nulidad que se peticiona.

1.6.- La nulidad del acto final de ejecución, contenido en la Resolución 00129 del 01 de Marzo de 2016, acto que no revoca la Resolución 229 del 16 de mayo de 2007, ni las que resuelven los recursos, acto que niega la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos complejos impugnados. (Negritas, subrayas y mayúsculas sostenidas del texto original).

Por consiguiente, es evidente que la actora cuestiona tres actuaciones administrativas diferentes: (i) imposición de sanción por infracción al régimen de obras; (ii) imposición de sanción por incumplir la anterior decisión; y (iii) acto final de ejecución.

Con base en esa multiplicidad, deberá el Despacho pronunciarse del siguiente modo:

- Nulidad de proceso de cobro coactivo

De la lectura de la pretensión consignada en el numeral 1.5. del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, se desprende que, la parte actora, solicitó la declaratoria de nulidad de toda la actuación que habría adelantado la Oficina de Ejecuciones Fiscales, tendiente a la obtención del pago de la multa impuesta.

Al respecto, se advierte que la parte activa pretende la nulidad del procedimiento de cobro coactivo que, según dijo, estaría adelantando la entidad demandada. No obstante, este Despacho carece de competencia para conocer sobre dicho procedimiento, toda vez que, fue a los juzgados de la sección cuarta a los que se les asignó dicha competencia.

En efecto, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto legal y de acuerdo con la pretensión planteada en el escrito introductorio, se reitera, el conocimiento de los procesos en los que se persiga la declaratoria de nulidad del procedimiento de cobro coactivo le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Cuarta y no a los de la Sección Primera, como es el caso de este estrado judicial.

Ahora, sería del caso remitir el proceso a dichos juzgados, empero, ello no es posible en atención a que dicha pretensión está inmersa de modo indivisible con otras pretensiones que sí son de competencia de los jueces de esta sección.

- Caducidad de las resoluciones por las que se declaró a la demandante infractora del régimen de obras

En los numerales 1.2., 1.3., 1.4. y 1.6. del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, se petitionó la nulidad de las Resoluciones 229 del 16 de mayo de 2007, 457 del 6 de octubre de 2007 y 312 del 26 de febrero de 2019, a través de las que, la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, habría declarado infractora al régimen de obras a la señora Silvia Rosa González Camacho, le habría impuesto una multa y le habría ordenado una demolición.

Adicionalmente, en el numeral 1.6. de la demanda, solicitó la nulidad de la Resolución 129 del 1º de marzo de 2016, por medio de la que la Administración se habría pronunciado sobre una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 229 de 2007, que habría elevado la demandante.

Al respecto, se precisa que, si bien, este Despacho sí es competente para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos enunciados, de la revisión del expediente se observa que, respecto de ellos, ya operó el fenómeno de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior debido a que, según lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho caducan al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Por lo que, teniendo en cuenta que la Resolución 312 del 26 de febrero de 2009, por la que se resolvió el recurso de apelación, fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2009¹, la actora tenía hasta el 22 de septiembre de ese mismo año para presentar la demanda y, comoquiera que fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 abril de 2018, resulta evidente que fue interpuesta cuando ya había operado la caducidad de la acción.

Ahora, en gracia de discusión y en la hipótesis que se contabilizara el término de caducidad de la acción a partir de la notificación de la Resolución 129 del 1º de marzo de 2016, por la que la demandada resolvió solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 229 del 16 de mayo de 2007, también habría operado el fenómeno de caducidad, pues, como se dijo en precedencia, fue hasta el 20 de abril de 2018 que se radicó la demanda.

En este punto, resulta de suma importancia precisar que no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción, en este caso, a partir de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017, cuya nulidad también se solicita, por las siguientes razones:

-Mediante Resolución 229 del 16 de mayo de 2007, la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe declaró infractora al régimen de obras a la señora Silvia Rosa González Camacho, en su calidad de propietaria y responsable de las obras ejecutadas sobre el inmueble ubicado en la diagonal 36ª sur No. 40-09, barrio Villa Mayor. Como consecuencia de ello, le impuso una sanción de multa y ordenó la demolición de la construcción.

En otros términos, por Resolución 229 del 16 de mayo de 2007, la Alcaldía Rafael Uribe Uribe culminó la actuación administrativa, imponiendo multa a la actora al evidenciar que había infringido el régimen de obras.

-Contra esa decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones 457 del 6 de octubre de 2007 y 312 del 26 de febrero de 2009, confirmado el acto inicial.

-Con posterioridad, el 8 de septiembre de 2017, ante la falta de cumplimiento de la Resolución 229 del 16 de mayo de 2007, la Alcaldía demandada profirió la Resolución 227, por la que declaró en estado de rebeldía a la demandante y le impuso una sanción de multa.

Sin embargo, esta resolución resulta ser totalmente independiente al procedimiento administrativo adelantado por las contravenciones al régimen de obras, pues, en ese acto administrativo se sancionó por el incumplimiento

¹ Fl. 17 del expediente.

a lo ordenado por la Administración mientras que en la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017 se declaró en rebeldía a la actora, ya no por infracción alguna al régimen de obras sino por incumplimiento de una obligación impuesta, como ya se dijo, por la administración.

Así, de ninguna manera, podría contabilizarse la caducidad de la acción a partir de la notificación de ese acto administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho, rechazará la demanda respecto a la pretensión de nulidad de las Resoluciones 229 del 16 de agosto de 2007, 457 del 6 de octubre de 2007 y 312 del 26 de febrero de 2009, por cuanto, la acción se encuentra caducada.

- Nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017

En cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017, por la que la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe declaró en estado de rebeldía y le impuso una multa a la señora González Camacho, se evidencia que este Despacho es competente para estudiar su legalidad y, además, el medio de control fue ejercido dentro del término previsto por la Ley.

No obstante, la demanda deberá ser subsanada, ya que, los argumentos expuestos en el concepto de violación están dirigidos a atacar las resoluciones proferidas durante la actuación administrativa en la que se decidió un incumplimiento al régimen de obras, sin exponer las razones por las que considera que la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017, debe ser declarada nula.

Así, deberá indicar, de manera precisa y clara, las normas que considera vulneradas y explicar el concepto de su violación, específicamente, respecto de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017.

En atención a lo expuesto en precedencia, se hace necesario sostener, como así lo ha hecho la doctrina² y la jurisprudencia³, que las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le ha otorgado.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**⁴, al conocer sobre un recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada

² CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto en cuestión dispondrá dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión, incluyendo la providencia que resolvió sobre una medida cautelar solicitada y, en su lugar:

-Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la solicitud de nulidad del procedimiento de cobro coactivo que habría adelantado la demandada para obtener el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 229 del 16 de mayo de 2009. Aunado a ello, se precisa que, no será posible la remisión del expediente a los juzgados de la sección cuarta, por cuanto, la pretensión concerniente a ello está inmersa de modo indivisible con otras pretensiones que sí son de competencia de los jueces de esta sección.

-Rechazar la demanda por caducidad, respecto de la pretensión de nulidad de las Resoluciones 229 del 16 de mayo de 2007, 457 del 6 de octubre de 2007, 312 del 26 de febrero de 2009 y 129 del 1º de marzo de 2016.

-Inadmitir la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017, para lo que deberá indicar, las normas que considera violadas y el concepto de violación, específicamente, respecto de ese acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer sobre la pretensión contenida en el numeral 1.5. del acápite de pretensiones

de la demanda: **“1.5.- La Nulidad de toda la actuación adelantada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales en la fecha a cargo de Bárbara Alexy Carbonell Pinzón, al emitir el acto de cumplimiento de todos los actos anteriores, contenida en el Acto Administrativo N° 229 del 26 de mayo de 2007, ejecutoriado el 3 de julio de 2007 ejecución por la obra iniciada el 2 de enero de 2006, ejecución de multa que se hace, cuando ha prescrito el título ejecutivo y en consecuencia de esa nulidad del acto que impone la multa y ordena su ejecución lo que hace con el acto administrativo Mandamiento de Pago Resolución No. OEF 001974 del 04/09/2013, acto de ejecución cuya nulidad se peticiona, por cuanto la ejecución está viciada de prescripción de la acción de cobro, nulidad que se peticiona.”**

TERCERO.- Inadmitir la demanda concerniente a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017.

CUARTO.- Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que el actor subsane la demanda, indicando las normas que considera violadas y explicando el concepto de su violación, específicamente, respecto de la Resolución 227 del 8 de septiembre de 2017. Por consiguiente, deberá presentar un nuevo escrito de demanda que cumpla con lo solicitado por el Despacho.

QUINTO.- Recházase la demanda por caducidad, respecto a la pretensión de nulidad de las Resoluciones 229 del 16 de mayo de 2007, 457 del 6 de octubre de 2007, 312 del 26 de febrero de 2009 y 129 del 1° de marzo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00320-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 19 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00355-00
Demandante: Construcciones e Inversiones Monsalve S.A.S. en
Liquidación
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del
Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 5 de febrero de 2020 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
JUEZ

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00371-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 13 de febrero de 2020 a las 1100 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00414-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva E.P.S. S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el **día 6 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.**

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00416-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 6 de febrero de 2020 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00440-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para **el día 6 de diciembre de 2019 a las 9:30 A.M.**

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00468-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 12 de febrero de 2020 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Arturo Robles Cubillos como apoderado de la Superintendencia demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 66 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Glibria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00490-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 6 de febrero 2020 a las 3:00 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaria del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jorge Enrique Guamán Guzmán como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines establecidos en el poder que obra a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00059-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. –
Avianca
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 12 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 201 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibidem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 201 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00113-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAAB ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doryst Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00163-00
Demandante: Jorge Enrique Robledo Castillo y Manuel José Sarmiento Argüello
Demandado: Alcaldía Local de Bogotá – Concejo de Bogotá

NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que dispone que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la decisión dentro de los diez (10) días **siguientes a su notificación**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019, notificada el 13 de septiembre de ese mismo, por cuanto el día en que se radicó dicho recurso, el 30 de septiembre de 2019 (fols. 201 a 216 cuaderno principal), el término para el efecto ya había vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00255-00

Demandante: Cootrasdorado Ltda.

Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la oferta de revocatoria que presentó la Superintendencia de Transporte y que fue aceptada por la parte actora. Para cuyo efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2019, el apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte allegó memorial en el que aportó copia de la certificación emanada por el Comité de Conciliación de la entidad, en la que se ofertó la revocatoria de los actos administrativos acusados de nulidad¹.

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado puso en conocimiento de la parte demandante y el Ministerio Público la referida oferta de revocatoria².

El 11 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la sociedad demandante se pronunció respecto a dicho ofrecimiento, en el sentido de manifestar que la aceptaba en todos sus términos³.

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, con el fin de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i) contenido de la oferta de revocatoria; ii) análisis de la legalidad de la propuesta en cuestión; y iii) conclusiones.

¹ Folio 100 del cuaderno principal.

² Folio 103 *ibídem*.

³ Folio 109 *ibídem*.

- **De la propuesta de revocatoria**

Según la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el 10 de julio de 2019, dicha autoridad decidió conciliar en el presente asunto, en el sentido de ofrecer la oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados de nulidad, en los siguientes términos:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 20 del día 10 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se prohirieron las resoluciones número 14963 del 13 de mayo de 2016, 42054 del 24 de agosto de 2016 y 8843 del 5 de abril de 2017 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la graduación de la sanción se efectuó atendiendo un criterio no consagrado en la Ley”.

- **Los requisitos para la aprobación de la revocatoria**

En cuanto a la figura procesal de la oferta de revocatoria, se recuerda que el párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[...]

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”
(Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, para determinar si la propuesta de oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, debe evaluarse: i) la capacidad de las partes; ii) la oportunidad de su

presentación; iii) la identificación de los actos objeto y la forma en que se propone establecer el derecho conculcado; y iv) la causal de revocatoria.

a) La capacidad de las partes

Sobre este aspecto, se advierte que al abogado Jorge González Vélez, quien acudió al proceso como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal, le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

Lo propio, respecto del abogado Haiver Alejandro López, como apoderado de la Superintendencia de Transporte, quien también ostenta la facultad de conciliar, en los términos del poder que reposa a folio 75 del expediente.

Con todo, se observa que en el presente asunto fue el respectivo Comité de Conciliación de la parte demandada quien, en virtud de las funciones propias que le corresponde, decidió presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos.

b) Oportunidad Legal

Conforme lo prescrito en el citado párrafo, la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados puede efectuarse hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia. En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, se tiene que la propuesta bajo estudio fue presentada dentro del término contemplado en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

c) Identificación de los actos administrativos

De la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte en cuestión, el Despacho infiere que se ofertó la revocatoria de las Resoluciones **14963 del 13 de mayo de 2016, 42054 del 24 de agosto de 2016 y 8843 del 5 de abril de 2017**, siendo los mismos actos administrativos cuya legalidad se impugnó a través del medio de control de la referencia.

d) Causal de revocatoria

En lo relativo a este aspecto, se encuentra que, conforme lo expresó la autoridad demandada, los actos acusados de nulidad en el asunto de la referencia se hallan inmersos en la causal de revocatoria descrita en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse en manifiesta oposición a la Ley.

En efecto, al volver sobre el contenido de la Resolución 14963 del 13 de mayo de 2016⁴, se observa que la Superintendencia de Transporte determinó la suma de dinero a imponer como sanción, a partir de los parámetros de dosificación descritos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

[...]

Debido a que el expediente obra como plena prueba el informe Único de Infracciones de Transporte N° 15333034 de 17 de junio de 2013, impuesto al vehículo de placas SYK-676, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: '(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras (...)', en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".

De igual forma, se evidencia que la aplicación de dichos criterios obedeció a que la empresa actora habría incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"[...] permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras [...]"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta esclarecedor mencionar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 5 de marzo de 2019⁵, se pronunció en el sentido de indicar que la Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no podía ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración.

Entonces, como quiera que a través de los actos acusados la Superintendencia de Transporte sancionó a la empresa demandante con la imposición de una multa, cuyo monto se graduó con fundamento en la incursión de la conducta descrita en el código de infracción 519 de la Resolución 1800 de 2003, el cual codificó lo contenido en el literal f) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, que fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de mayo de 2016, se colige que ese acto administrativo, no solo fue proferido con

⁴ *Acto administrativo, a través del cual se falló la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa demandante, visible a folios 27 a 32 del cuaderno de antecedentes administrativos.*

⁵ *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).*

sustento en una norma que habría perdido su fuerza ejecutoria, sino que, consecuentemente, la graduación de la sanción se realizó con sustento en una circunstancia inexistente.

- **Conclusiones**

Colofón de lo expuesto, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria presentada por la parte demandada y aceptada por la sociedad actora, se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y, por ende, así lo declarará en auto que prestará mérito ejecutivo y que dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la que se hace alusión en la certificación suscrita el 10 de julio de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante.

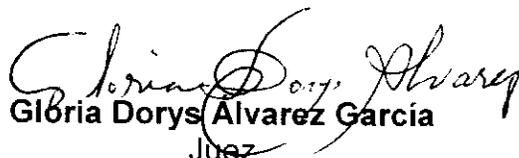
SEGUNDO.- DECLARAR que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- La Superintendencia de Puertos y Transporte queda obligada, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, a proferir el acto administrativo en virtud del cual se revoque directamente las Resoluciones **14963 del 13 de mayo de 2016, 42054 del 24 de agosto de 2016 y 8843 del 5 de abril de 2017**, así como a cumplir con las demás obligaciones definidas por su Comité de Conciliación en la certificación suscrita el 10 de julio de 2019.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00270-00
Demandante: Camila Moreno Pulido
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 26 de septiembre de 2019 a través de la cual confirmó el auto del 17 de noviembre de 2017 (fols. 4 a 10 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto 17 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 17 de noviembre de 2017 visible a folios 29 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00358-00
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00062-00
Demandante: QBE Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la lista emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados en la que constan los auxiliares inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, se designa al abogado Walter Eli Piraquive Triana, para que represente los intereses de los emplazados en este proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Designese al auxiliar Walter Eli Piraquive Triana¹.

Por secretaría, librese la correspondiente comunicación a la dirección Carrera 13 No. 32 - 76 en la ciudad de Bogotá y al teléfono celular 3175813107.

Cumplido lo anterior, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Recuérdense a las partes que el numeral segundo de la providencia del 13 de noviembre de 2019, **fijó el valor de \$200.000 como gastos de curaduría** (fol. 307 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Se tomó de la lista de abogados inscritos en la ciudad de Bogotá aportado por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia que obra a folios 92 a 94 del expediente



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00095-00
Demandante: QBE Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la lista emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados en la que constan los auxiliares inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, se designa a la abogada Michelle Bohórquez Torres, para que represente los intereses del emplazado en este proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Designese a la auxiliar Michelle Bohórquez Torres¹.

Por secretaría, librese la correspondiente comunicación a la dirección Carrera 80 A No. 17 – 85 en la ciudad de Bogotá y al teléfono 3065258.

Cumplido lo anterior, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Recuérdese a las partes que el numeral segundo de la providencia del 13 de noviembre de 2019, **fijó el valor de \$200.000 como gastos de curaduría** (fol. 294 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
JUEZ

¹ Se tomó de la lista de abogados inscritos en la ciudad de Bogotá aportado por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia que obra a folios 92 a 94 del expediente



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00324-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
ETB S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 12 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 225 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 225 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00343-00
Demandante: Energy Solutions Group S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 12 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 125 cuaderno principal del expediente).

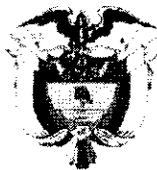
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 125 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00312-00
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la lista emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados en la que constan los auxiliares inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, se designa a la abogada Luz Marina Casallas Ruíz, para que represente los intereses del emplazado en este proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Designese a la auxiliar Luz Marina Casallas Ruíz¹.

Por secretaría, librese la correspondiente comunicación a la dirección Carrera 13 No. 63 – 39 interior 8 y 10 en la ciudad de Bogotá y al teléfono 6401313.

Cumplido lo anterior, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Fijase, como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión a la curadora *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Se tomó de la lista de abogados inscritos en la ciudad de Bogotá aportado por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia que obra a folios 92 a 94 del expediente